



Sentencia N° 24

Itá Ibaté (Corrientes), 23 de octubre de 2.023.-

VISTOS: Estos autos caratulados **Z06 4373/23 - "M.F.O. C/ O.J.A. S/ ALIMENTOS Y CUESTIONES DE FAMILIA"**, que tramitan ante el Juzgado de Paz de Itá Ibaté Corrientes.-

Y RESULTA:

1. Que, a fs. 01 obra formal acta N° 19/23 de iniciación de las presentes actuaciones en donde se presenta M..., DNI N° ##, domiciliada en nuestra localidad de Itá Ibaté, Ctes. Quien manifiesta que su ex pareja se llama O... quien actualmente vive en ### (Ctes.) donde trabaja en un aserradero. Asimismo agrega: **"...El tema es que nosotros tenemos una hija de 2 años, E..., que vive conmigo y el padre nunca le reconoció. Siempre la quiso y se portó bien con ella, incluso el otro día la llevó a la casa de su mamá a Loreto unos días. Lo que yo estoy necesitando ahora con urgencia es que me pase alimentos, porque se me complica trabajar con la nena y necesito. Solo estoy cobrando la asignación. Él hasta ahora solo me pasó cinco mil pesos en dos meses y después ya nunca más... no tengo el número del papá, voy a tratar de conseguir. El de la madre de él es ##, se llama S... y vive en ##. Tiene pensión de 7 hijos. El de la hermana es ##, su nombre es A..."** (sic).

2. Que a fs. 03 se da curso a las presentes actuaciones por providencia N° 201, fijándose audiencia conciliatoria mediante **modalidad virtual**, con presencia de la parte actora en el tribunal y participación de la demandada por **videollamada de la aplicación WhatsApp**.

3. Que, a fs. x, se agrega certificación por Secretaría, donde luego de una indagación con familiares del progenitor reclamado, se da con el número de teléfono del mismo, notificándose la audiencia conciliatoria dispuesta. Asimismo, se agrega cédula de notificación a la parte actora.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

4. Que, a fs. 11 obra acta de audiencia de conciliación donde comparece de manera presencial la Sra. M..., DNI N° 37.044.006 y por videollamada de WhatsApp el Sr. O..., denunciando domicilio real en ##, provincia de Corrientes y acreditando su identidad mediante la exhibición de su DNI en la pantalla de su dispositivo. Sustanciada la audiencia las partes arribaron al siguiente ACUERDO: “...1) **RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN:** el Sr. O... reconoce ser el padre de la niña E..., DNI N° ##, consintiendo la madre dichos extremos. Ambas partes solicitan que por ante este juzgado se efectúe el emplazamiento correspondiente por ante el Registro Provincial de la Personas correspondiente, optando por qué la niña a partir de la inscripción lleve el siguiente nombre y apellido: E.... 2) **CUIDADO PERSONAL:** la niña continuará al cuidado personal de su madre, habitando con ella en su domicilio actual, detallado precedentemente. 3) **DERECHO DE COMUNICACIÓN:** se fija un régimen amplio de derecho de comunicación, debiendo las partes avisarse con antelación los días y horas que compartirán con su hija. 4) **ALIMENTOS:** se fija la cantidad de pesos ### en concepto de cuota alimentaria, a pagarse del 1 al 10 de cada mes, debiendo la madre informa una cuenta de mercado pago a tal efecto, hasta tanto se proceda a la apertura de la cuenta judicial pertinente. 5) **AUTORIZACIÓN DE VIAJES:** ambos progenitores se autorizan recíprocamente a viajar solos con su hija E..., por todo el territorio de la república Argentina y a países limítrofes, quedando supeditada la presente autorización al momento en que se lleve a cabo el emplazamiento dispuesto en el punto 1)...” (sic).-

5. Que, a fs. Se agrega acta de nacimiento de la niña de autos.

6. Que, a fs. Se ordena la apertura de cuenta judicial.

7. Que, a fs. obra dictamen favorable de la Sra. Asesora de Menores N° x de la ciudad de Corrientes y se agrega reporte de causas.

8. Que, por providencia x de fecha, vienen estos autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I) DE LA COMPETENCIA: Que, si bien la oportunidad para pronunciarse sobre la competencia corresponde a la etapa de inicio del proceso, considero oportuno expedirme sobre el punto en razón de las particulares circunstancias que me habilitan a intervenir en esta cuestión, que natural y tradicionalmente está reservada al fuero de familia y menores, actual fuero de familia, niñez y adolescencia.

II) En este sentido, debe remarcarse que por **Acuerdo STJ N° 36/15 pto. 14º**, con fundamento en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad y lo dispuesto por el art. 716 *in fine* del C.C.C. que define que en los procesos relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescente, es juez competente aquel donde la persona menor de edad tiene su centro de vida, se habilitó a los jueces de paz de la provincia de Corrientes a intervenir en esta clase de conflictos.

III) Que, a su vez, en el marco de la competencia atribuida por **Ley N° 5907/09 art. 5º inc. d)**, es atribución de los Juzgados de Paz la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos siempre que las controversias entre las partes puedan ser superadas mediante acuerdos.

IV) Que, en el mismo sentido, oportunamente el Superior Tribunal de Justicia Provincia de Corrientes, por **Acuerdo N° 13/19 pto. 23º** ha dicho: *“ACUERDO NÚMERO TRECE...VIGÉSIMO TERCERO: Visto: El Expte E-3045-2018. Y Considerando: Que, por Oficio N° 254, el Sr. Juez de Paz de Itá Ibaté, Dr. Eduardo Aníbal Modenutti, solicita se faculte a los Jueces de Paz de la Provincia de Corrientes, en el marco de la competencia atribuida por la Ley N° 5907, art. 5, inc. d), a intervenir en la homologación de acuerdos no controversiales y/o actas de manifestación unilateral donde se exprese el reconocimiento voluntario y libre de la filiación paterno filial, ordenando el libramiento del oficio respectivo al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, para la pertinente toma de razón. Que, habiendo dado intervención a los Sres. Jueces con competencia en Familia de toda la Provincia expresaron de forma unánime que no tienen objeción que formular, argumentando que la decisión permitiría descomprimir el volumen de causas de filiación que son*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

remitidas a los Juzgados de Familia, favorece la celeridad procesal y permitiría resguardar el derecho de fondo comprometido, esto es el derecho a la identidad. Sostienen también que, resulta indispensable que los Jueces de Paz ordenen la inscripción del reconocimiento filial expresado en audiencia, porque en muchos casos el reconociente se compromete a realizar ese trámite, pero luego, por diferentes razones, no lo concreta, omisión que quedaría zanjada con el libramiento del oficio para la toma de razón. Afirman también que, el otorgamiento de las facultades requeridas a los Jueces de Paz está en consonancia con la aplicación de las convenciones y tratados internacionales que exigen a los tribunales otorgar protección a las personas más vulnerables, garantizándoles el acceso a justicia. Aducen que la ampliación de las facultades de los Jueces de Paz permitiría lograr una mayor protección del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, eliminando obstáculos formales. Remarcan que, la misma es acorde a las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial que requieren facilitar el acceso a justicia y dar una respuesta efectiva y oportuna a las personas en estado de vulnerabilidad, en especial cuando están en juego los derechos de niños, niñas y adolescentes. Destacan que la misma resulta beneficiosa para los justiciables, ya que tiende a facilitar el acceso a justicia. Puntualizan que ya existe el precedente sentado por Acuerdo N° 36/15 que señala que, en cuestiones de familia en que no existen controversias, es competente el Juez de Paz. A su turno, el Sr. Juez de Familia y Menores de la Ciudad de Mercedes, Dr. Marcos Mosca Tressens, manifiesta que no tiene objeciones que formular a la propuesta, siempre que en el acto de reconocimiento haya acuerdo entre los progenitores. Y Considerando: Que por Acuerdo N° 36/15, punto 14° se dispuso autorizar a los Sres. Jueces de Paz, en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley N° 5907, art. 5° inc. d), a intervenir en acuerdos de naturaleza alimentaria, siempre que no exista controversia entre las partes, como así también en cuestiones de guardas provisionales por el término de hasta un año que permita a los guardadores gestionar para los menores, trámites referidos a cuestiones escolares, asistencia médica, social o previsional, con lo que se advierte que se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*facultó a la Justicia de Paz a entender en determinadas cuestiones de familia, siempre que no haya controversia, en ejercicio de la potestad de hacer uso de los medios alternativos de resolución de conflictos. Que, no obstante, en oportunidad de las audiencias que se realizan por ante los Juzgados de Paz para resolver cuestiones alimentarias y de guardas provisorias, es muy frecuente que los progenitores también formulen respecto de sus hijos el reconocimiento voluntario y libre de la filiación paterno-filial, por lo que dicho reconocimiento es válido y tiene plena eficacia jurídica, en virtud de lo dispuesto el art. 571 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece la paternidad por reconocimiento del hijo resulta, entre otros supuestos, de la declaración realizada en instrumento público, calidad que revisten las actas judiciales, ya sea que se instrumenten en audiencias o presentaciones espontáneas. Que en ese marco y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General a fs. 50/53 del expediente de referencia; **SE RESUELVE: Autorizar a los Juzgados de Paz de la Provincia de Corrientes, en el marco de la competencia establecida por Acuerdo N° 36/15, punto 14° y atribuciones conferidas por Ley N° 5907, art. 5, inc. d), a intervenir en la homologación de acuerdos no controversiales y/o actas de manifestación unilateral donde se exprese el reconocimiento voluntario y libre de la filiación paterno filial, debiendo ordenar el libramiento del oficio respectivo al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, para la pertinente toma de razón...**" (la negrita me pertenece).-*

V) HOMOLOGACIÓN - ANÁLISIS: Que, se ha dicho que la homologación judicial no es un requisito para la validez del acuerdo arribado por las partes, ya que el acuerdo es plenamente eficaz y constituye "ley para las partes" puesto que privilegia directamente a lo que se conoce como "principio de autonomía de la voluntad" (Arts. 959, 960, 962 y 1709 inc. b del C.C.C.). Sin perjuicio de su innecesariedad, deviene en una buena solución, pues aclara una práctica y, además, no es posible ignorar lo dispuesto en algunos códigos procesales que le permiten al Juez examinar si se cumplen con los requisitos legales para homologar o no la transacción (Cfr.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

COMPAGNUCCI Rubén. Com. al Art.1642 en: RIVERA Julio Cesar y MEDINA , Cód. Civil y Com. de la Nac. Comentado, Buenos Aires, La Ley).

VI) La homologación implica el examen previo de los aspectos formales a efectos de que no se establezcan cláusulas contrarias a la ley, al orden público y a las buenas costumbres. En la especie, tenemos un convenio sobre reconocimiento de paternidad, alimentos, régimen de comunicación y autorización de viajes, pacto al que han arribado los progenitores en forma libre y voluntaria. Es por ello que éste Magistrado entiende que lo expresado en el acuerdo, corresponde a derecho y contempla el interés superior de la niña involucrada.

VII) Con respecto a los alimentos, si bien la cuota alimentaria convenida es válida, entiendo que las partes deberán establecer una forma de actualización periódica y automática, a los fines de que la devaluación monetaria reinante no repercuta de manera negativa en las necesidades a cubrir para la parte alimentada.

VIII) Como se expresa en el acta de audiencia, se ha producido el reconocimiento de paternidad por parte del progenitor ante instrumento público (acta de audiencia judicial) solicitándose la inscripción de dicho reconocimiento, siendo esto posible en virtud del Derecho a la Identidad del Niño y registración, consagrados en la Convención Sobre derechos del Niño y receptada por el mencionado Acuerdo N° 13/2019 punto 23°.

IX) En concordancia con el derecho constitucional a la identidad, su proyección en el derecho a obtener un inmediato emplazamiento filial, el derecho a conocer los orígenes y el principio de no discriminación, el Código Civil y Comercial adopta un criterio amplio en materia de formas de reconocimiento. Así, el **artículo 571°** prevé diversas formas de reconocimiento de la paternidad del hijo extramatrimonial, estableciendo en su inc. “b)” que una de esas formas es “*la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido*”. El acto de reconocimiento entonces, deberá formularse por escrito. De este modo, en atención a la relevancia del acto jurídico familiar en análisis, el Código establece cierta formalidad para que sea



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

considerado tal, es decir para que la manifestación de voluntad genere vínculo filial. Es claro que, el reconocimiento efectuado por instrumento público, sea por escritura pública, acta judicial, o acto equivalente, hace plena fe, pero para su oponibilidad erga omnes debe ser inscripto en el Registro Civil, conforme lo dispuesto por la ley 26.413 -artículo 41.-

X) En definitiva, el reconocimiento, como eje central de la filiación extramatrimonial por naturaleza, es un acto de extrema relevancia en lo atinente a la determinación de la filiación extramatrimonial. Ello en tanto el emplazamiento del nacido en un determinado vínculo filiatorio se perfecciona con la sola voluntad del reconociente, sin necesidad de la conformidad de la madre o incluso del propio hijo. Esto ha sido una de las grandes conquistas en materia filial, ya que se prioriza al más débil —el hijo— y la necesidad de que la determinación del vínculo filial sea lo más sencilla posible, sin ninguna traba ni obstáculos como lo sería tener que contar con la autorización o anuencia de la madre. El carácter unilateral del reconocimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad del nacido, procurando su inmediato emplazamiento. –

XI) Sin perjuicio de lo expresado, el acuerdo Acuerdo N° 13/19 pto. 23° prevé el convenio de ambos progenitores, como requisito para que dicho trámite sea llevado adelante por éste Juzgado, tal como se presenta el caso de marras. Entiendo que, estando expresada la voluntad de cada uno de los progenitores, se ha primado la protección integral de la niña y su “Interés Superior”. Por lo tanto, no encuentro obstáculo legal para resolver favorablemente homologando el convenio obrante en autos.

XII) Entendiendo, tal como lo expresa la Ley 26.061, al interés superior de niñas, niños y adolescentes como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos. Garantizando en este caso el derecho a la identidad de la persona menor de edad y evocando un efectivo acceso a justicia, posibilitando la resolución de conflictos de índole familiar en los Juzgados de Paz, acercando así la justicia al ciudadano, más en las poblaciones alejadas como lo es nuestra localidad de Itá Ibaté. Hago notar que, en caso contrario, la progenitora se hubiese visto obligada a iniciar la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

acción de filiación judicial, con defensor oficial o abogado de la matrícula, en la ciudad de Corrientes Capital distante a 170 km. de su domicilio, trámite que requiere de tiempo y recursos, que en general según la experiencia, desalientan a los ciudadanos a proseguir con su reclamo, prolongando así en el tiempo la vulneración de derechos. Este caso no es más que un ejemplo acertado de aplicación y ejercicio del derecho a peticionar a las autoridades, el derecho a litigar y al debido proceso, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva plasmados en la Constitución Nacional en sus artículos 14°, 18° y 33°.

XIII) Que, en la presente causa se evidencia el trabajo activo de la Justicia de Paz, en relación a la incansable búsqueda de soluciones prácticas para la ciudadanía, en cumplimiento de los principios rectores de éste fuero, plasmado en el Art. 202 de la Constitución Provincial: “**...procedimiento que responda a los principios de inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal...**”. Que, la actuación jurisdiccional en el presente caso configura el tradicional concepto de acceso a la justicia, o también llamado tutela judicial efectiva, lo que implica “**la remoción de cualquier obstáculo que pueda existir entre el ciudadano y el órgano jurisdiccional (juez) actuando en función jurisdiccional (diciendo el derecho)**” – (Ledesma J. O. – Podestá L. J - JUSTICIA DE PAZ EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES - T. I, pág. 586 – edit. Contexto, 2019).

XIV) Con respecto a la actuación de éste juzgado de paz, y más allá de los acuerdos mencionados, entiendo es un acierto dar una respuesta certera en cada sede judicial, en cada poblado, en especial en cuestiones de infancias, donde rige el principio de la competencia del centro de vida del niño. En este sentido, de la obra "DERECHO DE LAS FAMILIAS EN EL NEA, Dir: Herrera M. - de la Torre N. - Fernandez S. E.; Coord: Seba S., T I, pág. 571, edit. Contexto, extraemos la doctrina del fallo dictado por la **CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE CURUZÚ CUATIÁ, 28/02/18, RESOLUCIÓN No 28, "Z. L. B. C/D. L. J. A. S/FILIACIÓN", Expte. N° 17233** en donde se ha expresado: “ **Por disposición de esta Cámara, ante una**



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

primera intervención de fecha 14 de septiembre de 2017, en primera instancia se corre vista a la Sra. Asesora de Menores, quien la contesta señalando que lo reclamado por la actora es el derecho a la identidad biológica de su hijo menor de edad, cuyo interés debe ser resguardado ante todo otro derecho que pueda existir o regla procesal invocada como lo es la litispendencia. Señala que el Código Civil y Comercial determina que la jurisdicción y competencia del tribunal corresponde al domicilio o centro de vida del niño. Sostiene que la decisión apelada no protege debidamente el interés superior del niño, siendo injusto y absurdo que teniendo su centro de vida y domicilio en Monte Caseros deba ir a otra jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho a la identidad. Como lo tiene resuelto y decidido nuestro máximo tribunal de justicia provincial, con invocación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se trata de resguardar el interés superior de un niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuenta con particular tutela constitucional (CSJN, 15/06/2004, "Lifchit, Graciela Beatriz c/Estado Nacional", Fallos: 324:122; 327:2413; causa L. 1153 XXXVII, conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación y sus citas, entre muchos otros), (STJ de Corrientes, Sent. No 11, 06/03/2013, Expte. N° CXP 3253/11). De allí que las normas sobre competencia, que en principio deben ser rigurosamente respetadas ya que es el primer derecho que asiste a un justiciable es el de encontrar rápidamente al juez que habrá de entender su conflicto, en supuestos como el que nos ocupa en que se involucran sujetos vulnerables, como son los niños, esas reglas ceden, pues deben consultarse el interés superior de los niños a fin de fijar la competencia judicial o su desplazamiento. Las particularidades de casos como el presente imponen dos deberes: preservar primordialmente los intereses del niño cuya filiación paterna todavía no estaría determinada tratando de evitar toda



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

decisión que lo mande a requerir (o a continuar requiriendo) la tutela de su derecho a una distancia intolerable (privándolo, de hecho, de esta tutela) y, segundo, adoptar todas las medidas tendientes a evitar el dictado de sentencias contradictorias a las que se arribaría de tramitar dos procesos entre los mismos sujetos con el mismo objeto y causa... Los jueces habrán de ser extremadamente cuidadosos al resolver las cuestiones de competencia, procurando no dejar al niño en una situación de vulnerabilidad o incertidumbre que lo perjudique y evitando el alongamiento innecesario de las actuaciones (Grillo, Juana M., El centro de vida del niño, LL Online AR/DOC/1872/2017).”.-

XV) Con respecto al reconocimiento de paternidad expresado por el progenitor podemos agregar y afirmar que, en el caso, la jurisdicción facilita el ejercicio del derecho que le asiste tanto a éste como a la persona menor de autos, pues para el particular, es una obligación del Estado proteger el derecho a la Identidad de las personas menores de edad.-

XVI) Es sabido que cuando hablamos de reconocimiento de filiación, estamos frente a un interés social que trasciende el interés de las partes, puesto que se busca proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial auténtico respetuoso de su identidad en referencia a la realidad biológica. No olvidemos que conforme la estructura de nuestro ordenamiento jurídico interno, estamos frente a un derecho fundamental de jerarquía constitucional (artículos 33, 75, inciso 22, C.N.) que exige respeto y consideración en el ámbito del proceso, más aún, teniendo en cuenta que ha sido reconocido expresamente en el artículo 11 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes (Adla, LXV-E, 4635).

XVII) La identidad acompaña a la persona durante toda su existencia, por eso debe ser entendida como un camino que se inicia con la concepción y termina con la muerte, siendo la verdad biológica el primer eslabón de esta cadena - (Conf. Krasnow Adriana. “La filiación y sus fuentes de el Derecho Argentino. La carencia normativa en la



procreación humana asistida”- Actualidad Jurídica de Córdoba- Enero de 2009).

XVIII) El dato biológico resulta así el primer cimiento para la construcción de la identidad y trascendente para la proyección social de toda persona. Vale citar las palabras del Dr. Petracchi en el caso “Muller”, cunado expresa: *“...conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que, incluyendo lo biológico, lo trasciende...El normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuestas a esos interrogantes vitales...Conocer la verdad permite elaborar un proceso de crecimiento y estructuración del psiquismo”*. *“Que, en este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 20 de noviembre de 1989 y remitida por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso para su aprobación, por mensaje N° 1678 del 30 de agosto de 1990, establece que el niño tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (art. 7°, punto 1). Asimismo, dispone el art. 8°: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. 12) Que resulta útil tener presente el desarrollo doctrinario y jurisprudencial que el “derecho a la identidad personal” ha tenido en Italia. Así, por ejemplo, se ha sostenido que “La identidad es presentada como un verdadero y propio derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado... por tener el sujeto caracteres propios, que lo hacen diverso a los otros e idéntico sólo a sí mismo” (Bavetta, Giuseppe, en “Enciclopedia del Diritto” Giuffré, Italia, 1970, Tomo XIX, pág. 953, voz “Identità” (diritto alla), o sea que la persona tiene “la titularidad de un derecho, que es propiamente el de ser ella misma, esto es, tener una propia verdad individual” (op. y loc. cit.). (CSJN- 13/11/90- La Ley-1991-B-473 y ED-141-263).*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

XIX) Planteo entonces que, justamente por la importancia que tiene en el desarrollo de la existencia de una persona, puede lograr su reconocimiento en cualquier etapa de la vida y así lo autoriza la normativa vigente.-

XX) Para mayor abundamiento, el art. 571 del CCyC dispone: *“La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a. De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de Inscribirse el nacimiento o posteriormente; b. de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c. de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental”.* (la negrita me pertenece)

XXI) De lo antes expresado se desprende que el reconociente puede optar por la forma en que efectuará el acto de reconocimiento, por lo que la manifestación de voluntad clara y precisa prestada en la audiencia celebrada constituye una de las forma de reconocimiento que luego puede ser plasmada en la posterior inscripción ordenada por el Tribunal actuante, mediante el oficio respectivo, dirigido al Registro de las Personas donde se encuentra inscripto el nacimiento del Niño, Niña o Adolescente involucrado, adquiriendo así publicidad y siendo oponible a terceros..

XXII) Asimismo y para ahondar en la fundamentación, es de aplicación directa al caso lo establecido por el CCyC en el CAPITULO 5° sobre “Determinación de la filiación extramatrimonial” en cuanto el articulado reza que el “reconocimiento” es un acto “unilateral”. Por ello, ante una expresión de voluntad individual, realizada por el progenitor ante el oficial público o por instrumento público, llegado a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, no existiría obstáculo para oficiar al Registro de las Personas Respectivo a los fines de hacer efectivo el reconocimiento expresado y proceder a la debida registración del vínculo paterno-filial.-

XXIII) En este sentido tiene dicho prestigiosa doctrina que *“...los reconocimientos realizados en instrumentos públicos son plenamente eficaces para acreditar la filiación y puede requerirse su posterior inscripción.”*



(KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida y otros. "Tratado de Derecho de Familia" Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 655).

XXIV) En un precedente jurisprudencial de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala B, del año 1993, frente al comparendo del progenitor y su reconocimiento expreso de la niña de autos como su hija y en atención al compromiso, en audiencia, tomado por el demandado de concurrir al Registro Civil a fin de determinar debidamente la filiación paterna, la Cámara entendió que ante la postura asumida por el reconociente (compromiso ante la magistratura) revistiendo el acta el carácter de instrumento público (art. 979 del CC), y gozando de fe pública (995 cc), resulta procedente requerir la inscripción del reconocimiento efectuado por el demandado a los efectos de la constitución del título de estado. (Conf. CNCIV., Sala B, 15/11/93- G.de T., D. N. v. D., V. A. JA. 1995-I págs. 456/457).

XXV) Que tal como se ha dicho, el reconocimiento paterno se ha llevado adelante mediante una audiencia judicial, por modalidad virtual, lo cual constituye un acto jurídico plenamente válido y por ende un instrumento público. Ello por aplicación directa de lo normado por el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia, el cual reza: "**ARTÍCULO 120° - Reglas generales. Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas: ... e) las audiencias se captan por medios electrónicos o audiovisuales... también se realiza un acta en la que se deja constancia de la audiencia... El acta debe ser firmada por el juez, secretario o funcionario judicial y las partes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.**" De esta manera quedan claramente cumplido el reconocimiento paterno expresado en el acta conciliatoria virtual, con todos sus efectos, debiendo entonces homologarse el convenio celebrado.

XXVI) Que, para el caso, obra Dictamen de la Asesoría de Menores e Incapaces actuante, la cual no formula objeciones a la homologación del acuerdo arribado por las partes y solicita expresamente la comunicación al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Registro de las Personas correspondiente a los fines de la toma de razón e inscripción del reconocimiento efectuado en autos.

Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el CCCN, el art. 309 del C.P.C. y C., Ley 5907, Acuerdos nombrados, Tratados Internacionales, y normas citadas,...

RESUELVO:

1 °) HOMOLOGAR el acuerdo al que arribaron las partes de autos **M...**, **DNI N° ##** y **O...**, **DNI N° ##**, en relación a las cuestiones de familia introducidas en la causa, reconocimiento de filiación paterno-filial, cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos y autorización de viaje, respecto a su hija menor de edad **E...**, **DNI N° ##**, interponiendo la autoridad del Juzgado para su mayor fuerza y validez.

2 °) HACER LUGAR al **RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN** formulado por **O...**, **DNI N° ##**, FN ##, de estado civil soltero, de ocupación jornalero, ## de la localidad de ##, provincia de Corrientes, y en consecuencia, tener por reconocidos y por tanto emplazado en estado de hijo del nombrado a **E...**, **DNI N° ##** nacida el ## en Corrientes, Provincia de Corrientes, nacimiento inscripto en Acta N° ### del Registro Provincial de la Personas de Corrientes, siendo hija de **M...**, **DNI N° ##**.-

3 °) ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del reconocimiento dispuesto en el punto anterior, por ante el Registro Provincial de la Personas de Corrientes, a partir el cual la persona reconocida llevará el apellido **MO**. **Líbrese Oficio Ley 3556** al Registro Provincial de la Personas de Corrientes Capital a los fines de la toma de razón de lo aquí dispuesto.

4°) RECOMENDAR a los progenitores el estricto cumplimiento de lo aquí acordado, en especial en lo referente a los alimentos y asistencia de la hija menor de edad, como así también el régimen de comunicación acordado, bajo apercibimiento de imponer sanciones en caso de corresponder. **FIJAR AUDIENCIA** para ambos progenitores, a los fines de establecer un método de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actualización de los alimentos acordados, **para el día 10 de noviembre de 2023 a las 11:00 horas. Notifíquese por secretaría.**

5°) NOTIFÍQUESE por cédula a las partes con copia certificada de la presente, diligencia a realizarse por secretaría. Cumplido notifíquese a la Asesoría de Menores.-

6°) Regístrese, protocolícese y oportunamente archívese.-